O. 229. XLVII.
Ochoa, Luis Rodolfo c/ Empresa SAISA y otros s/daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, T de Junio de 2012.

Autos y Vistos; Considerando:

- 1°) Que el recurso extraordinario (fs. 843/855), interpuesto contra el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis (fs. 823/835), fue concedido "por la causal de arbitrariedad de sentencia" (conf. fs. 879/881).
- 2°) Que, para fundar esa decisión, el voto mayoritario se limitó a consignar que "más allá de que pueda o no coincidirse con las argumentaciones efectuadas por el recurrente, surge de las mismas que resultarían afectados en la presente causa derechos y garantías constitucionales —arts. 17 y 18 CN—que se relacionan con el debido proceso, lo que 'prima facie' hacen verosímiles los agravios esgrimidos", agregando luego sin referencia a los hechos de la causa que "si el planteo recursivo encuadra en una hipótesis abstracta de arbitrariedad que no resulta manifiestamente ajena a la litis, debe concederse el recurso" (fs. 880).
- 3°) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 329:5579 y sus citas).
- 4°) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se

viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (conf. fallos citados en el considerando anterior).

- 5°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el superior tribunal no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (conf. fallos citados en el considerando anterior).
- 6°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (Fallos: 331:2583).

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Hágase saber y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ENRIQUE S. PETRACCHI

E. RAUL ZAFFARON!

- سامياً و لامينوس

a to produce

Grand Arman Spring Control of the Co

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, codemandada en autos, representada por la Dra. María Beatriz Mazzola.

Traslado contestado por Luis Rodolfo Ochoa, actor en autos, representado por la Dra. María Alejandra Martín.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de San Luis.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Civil, Comercial y Minas n° l y Cámara Civil, Comercial, de Minas y Laboral n° 2 de la Primera Circunscripción Judicial —provincia de San Luis—ciudad de San Luis.